

THE STATISTA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198, nombró al licenciado Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.
- II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su período el 31 de diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 7546, Suplemento H, de fecha 31 de diciembre de 2014.
- III. Inconforme con la determinación, el 21 de enero de 2015, el ciudadano Cecilio Silván Olán, promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.
- IV. El 7 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, en el que concedió al quejoso, en el punto resolutivo segundo, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:
 - a) Dejar insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.
 - b) Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



- V. Inconformes con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión Administrativo 470/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.
- VI. El 10 de junio de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no justificó de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que determinó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:
 - La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
 - 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
 - a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
 - b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.

En ese sentido, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo, en términos del diverso séptimo de la sentencia que se revisa.

TERCERO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso **Cecilio Silván Olán** en contra del decreto 189 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito en documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.
- VII. Determinación que fue notificada al Congreso del Estado el 02 de julio de 2020, y se turnó a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.
- VIII. Cabe señalar, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.



LEGISLATUPA LEGISLATUPA LANDENG AND GRAPIUM MAARK

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha 4 de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del 7 de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha 8 de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos del 26 de marzo y 4 de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio, por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

- IX. El 5 de septiembre de 2021, inició el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el día 6 del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.
- X. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los



LEGISLATURA
LEGISLATURA
TAMON PARA PIR.
LIPPACO DE FREIRASCO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.

- XI. En atención a ello, el 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.
- XII. En sesión de 27 de septiembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto VI de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 189, publicado el 31 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XIII. El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión del 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto número 002.
- XIV. En fecha 01 de octubre del 2021, el Secretario de Asuntos Parlamentarios remitió el oficio HCE/SAP/CRSSP/026/2021, mediante el cual adjuntó el oficio HCE/DAJ/312/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, el cual contenía copia de los oficios 25798/2021, 25799/2021, 25800/2021, 25801/2021 y 25802/2021, emitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el Juicio de Amparo 87/2015-III, promovido por el ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cual se concedió un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación a este Poder Legislativo, para que remitiera copia certificada de las constancias de las cuales se desprendiera el cumplimiento al fallo protector, de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia concesoria de amparo.
- XV. El 7 de octubre de 2021, se recibió el oficio número HCE/DAJ/347/2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual solicitó a la Comisión Ordinaria informara la fecha o plazo en el que habría de emitirse el Dictamen correspondiente para presentarlo al Pleno del H. Congreso del Estado para su aprobación.



LEGISLATURA LEGISLATURA LUZZILI SZERIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

XVI. En fecha 8 de octubre de 2021, el Presidente de la Comisión Ordinaria, mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/013/ 2021 dio respuesta al oficio citado en el punto XV, en el que comunicó que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 470/2017, se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, toda vez que, con fecha 27 de septiembre de 2021, fue entregada como parte del rezago legislativo que dejó la Legislatura anterior según se desprende del Memorándum número HCE/SAP/004/2021.

En dicho comunicado se precisó que en fecha 29 de septiembre del 2021, se emitió el Decreto 002, en el cual estableció que, la actual Comisión, disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir su dictamen, lo cual concuerda con lo que dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que es la norma jurídica que rige el actuar de las comisiones ordinarias que integran el Congreso del Estado para poner en estado de resolución o dictamen los asuntos de su competencia, por lo que, dado lo voluminoso del expediente y lo complejo del estudio que se requiere, será dentro de ese plazo que la comisión emita el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a la consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

- XVII. El 5 de noviembre de 2021, se recibió el oficio 28494/2021, que contenía requerimiento formulado por el Juez Tercero de Distrito, mediante el cual requirió que en el plazo de 10 días hábiles se diera cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XVIII. En fecha 10 de noviembre de 2021, en vías de cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, la Comisión ordinaria, determinó emitir un Acuerdo y remitir el oficio HCE/COICGJ/EACMDE/027/2021 para requerirle al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, diversa información sobre las actuaciones del ciudadano Cecilio Silván Olán, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvan para dar sustento al dictamen que la Comisión se encontraba obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordena en la sentencia de amparo.
- XIX. El 19 de noviembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/322/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida el 11 de noviembre de 2021, el Poder Judicial requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.
- XX. En fecha 22 de noviembre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso mediante oficio HCE/DAJ/0425/2021, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado nueva prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



amparo en virtud de la respuesta del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.

- XXI. En fecha 3 de diciembre de 2021, se recibió el oficio número 33119/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual concedió prórroga de diez días hábiles para que remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acredite o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXII. En fecha 8 de diciembre de 2021, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento de la sentencia y el requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, se determinó la construcción de un Parámetro de Evaluación para resolver respecto de la ratificación relacionada con la ejecutoria del Juicio de Amparo 87/2015-III.
- XXIII. En misma fecha se remitió el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/033/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera la información solicitada mediante oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/027/2021, a efectos de que el Congreso tuviera la oportunidad de analizar dicha información y realizar el examen cualitativo y cuantitativo ordenado en la sentencia de amparo cuyo cumplimiento se requiere, y de esa forma, emitir la determinación que en derecho correspondiera.
- XXIV. En fecha 9 de diciembre de 2021, se dio respuesta al oficio HCE/DAJ/0449/202, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, solicitando informara al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia derivada del Juicio de Amparo 87/2015-III, consistentes en un nuevo requerimiento dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, en el que se solicitó remitiera diversa información del quejoso y en tanto fuera recibida la información documental solicitada al Poder Judicial del Estado de Tabasco, iniciar los trabajos que permitan construir parámetros de análisis y evaluación que se utilizarán para revisar el desempeño profesional del quejoso.
- XXV. El 13 de diciembre de 2021, se recibió el oficio PTSJ/356/2021, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó que se encontraba en la mejor disposición de brindar el apoyo correspondiente, sin embargo, precisó que no era factible tener la información requerida en el tiempo asignado, derivado de un siniestro ocurrido el 21 de enero del mismo año, por lo que algunos expedientes se encontraban en archivo y otros se estaban digitalizando, asimismo, comunicó que el segundo



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



periodo de vacaciones laborales comprendería del 16 de diciembre de 2021 al dos de enero de 2022.

- XXVI. Derivado de lo anterior en fecha 17 de diciembre de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, dio aviso al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, la respuesta del Magistrado Presidente, solicitando nueva prórroga para dar cumplimiento.
- XXVII. El 7 de enero de 2022, se recibió el oficio 36102/2021 y otros, mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado concedió prórroga de diez días hábiles para que se remitiera copia certificada de las constancias con las cuales acreditara o no la ratificación del quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXVIII. El 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria y requerimiento derivado del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y realizar las acciones descritas en el mismo, turnándose así el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/015/2022.
 - XXIX. Asimismo, en el punto TERCERO del citado Acuerdo, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, para realizar notificación personal al ciudadano Cecilio Silván Olán, mediante el cual, se requirió al ciudadano quejoso, para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio mencionado, remitiera a la Comisión Ordinaria, los originales y copias para su cotejo de las constancias de capacitación, cursos y estudios, que obraran en su poder y formaran parte de su expediente personal, correspondientes del período del primero de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2014.
 - XXX. En fecha de 20 de enero de 2022, se recibió el oficio PTSJ/016/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió la información recabada hasta la citada data, relativa a los tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, referidos al ciudadano Cecilio Silván Olán, y manifestó que faltaba por revisar un número mínimo de tocas de apelación.
 - XXXI. En fecha 24 de enero de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso, remitió oficio HCE/SAP/0033/2022, mediante el cual envió acuse de recibo original del oficio HCE/SAP/0032/2022, de fecha 20 de enero de 2022, en el que servidores públicos de este H. Congreso realizaron notificación personal al ciudadano Cecilio Silván Olán, así como, la razón de la misma.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



XXXII. El 25 de enero de 2022, compareció en las instalaciones de este H. Congreso, el ciudadano Cecilio Silván Olán, para exhibir un juego de copias certificadas, acompañadas de un juego de copias simples, extraídas del expediente del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, de las constancias de capacitaciones, cursos y actualizaciones, dándose por recibidas y agregándose al expediente personal del quejoso para posterior análisis conforme a los parámetros de evaluación que la Comisión Ordinaria considere.

XXXIII. En la misma fecha, la Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

"MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN"

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el período en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el período del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si aiustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional,



TO THE A

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su

² Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



- conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

"Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como Magistrado Numerario, como son, el desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación".

_

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos: los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

"Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada".

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad.- Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

- II. Desempeño profesional.- Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.
 - a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

Trayectoria dentro del Poder Judicial.

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



 Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

Productividad en el desahogo de los asuntos.

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello la Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

"Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión".

También se sustenta en el artículo **320** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

"Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes".

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo resolución*	de	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.										
No cumplió.										

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Este indicador tendrá un valor de 15%.

Sentencias Concesorias de Amparos

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

Evaluación Cualitativa.

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

- 1. El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?
- 2. ¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?
- 3. ¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?
- 4. ¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?
- 5. El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?
- 6. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?
- 7. ¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 8. ¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



- 9. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?
- **10.** ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?
- **11.** ¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- **12.** ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?
- 14. ¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?
- 15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?
- **16.** ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?
- 17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?
- **18.** ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
- 19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
- 20. ¿La sentencia convence?
- 21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como Hermenéutica jurídica, la Real Academia Española la define como:

- 1. Gral. Interpretación jurídica.
- 2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teorética, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación" y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que este cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes

-

⁴ Ibid., p. 21.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.
- 3. Experiencia profesional.

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85**% mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación".





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Pai	rámetro	Porcentaje a alcanzar
Ĩ.	Temporalidad	10%
IJ.	a) Desempeño profesional Trayectoria dentro de Poder Judicial Productividad en el desahogo de los asuntos Tiempo de resolución en el dictado de sentencia Sentencias concesorias de amparo	60% dividido en: 5% 5% 15%
a)	Evaluación cualitativa Antigüedad	30% 5%
III.	Resultados de visitas de inspección	5%
	Grado académico y cursos de actualización operiencia profesional)	10% Dividido en:
	Nivel académico con que cuenta el servidor público Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del	3.33% 3.33%
	encargo como asistente. Experiencia Profesional.	3.33%
V.	No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI.	Los demás que se estimen pertinentes	5%
То	tal	100%

XXXIV. En fecha 28 de enero de 2022, el ciudadano Cecilio Silván Olán, compareció nuevamente a las instalaciones de este H. Congreso, con la finalidad de complementar su escrito de fecha 24 de enero del presente año, en la que aclaró que la documentación exhibida es una parte de la información que adjuntó al Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que señaló entre otras cosas, lo siguiente: "para mayor certeza y seguridad en el cumplimiento de la ejecutoria en dicho juicio de amparo solicito a usted estarse a las constancias (que sean diversas a las exhibí ante usted) que obra en el expediente del juicio de amparo..."; por lo que se acordó que dichas documentales se anexaran al expediente personal del queioso y sean valoradas en el momento oportuno.

XXXV. En fecha 3 de febrero de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0077/2022, remitió copia del oficio número 2356/2022, recibido en fecha dos de febrero del mismo año, enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



Indirecto 87/2015-III, mediante el cual requirió al Presidente de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para que en el plazo de diez días hábiles, remitiera copia certificada de las constancias que acreditara el cumplimiento que dio el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco a lo requerido en el oficio de fecha 17 de enero de 2022.

XXXVI. En fecha primero de marzo de 2022, se recibió el oficio PTSJ/071/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió información relativa a 1353 tocas de apelación correspondientes a la Tercera Sala Penal, y 164 juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones de la mencionada Sala, misma que envió a través de dispositivo USB, acorde a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS PENALES

1. 005892006III	23. 000492007III	45. 001242007III
2. 006032006111	24. 000382007111	46. 001172007III
3. 006172006III	25, 000462007111	47. 001282007III
4. 006072006III	26. 000442007III	48. 001162007III
5. 006192006III	27. 000572007III	49. 001272007 I II
6. 006112006III	28. 000632007III	50. 001482007111
7. 006132006III	29. 000542007III	51. 001352007III
8. 006282006III	30. 000732007III	52. 001372007III
9. 006292006III	31. 000702007III	53. 001322007III
10. 006342006III	32. 000722007111	54. 001582007III
11. 006382006III	33. 000712007III	55. 001562007111
12. 000082007111	34. 000772007111	56. 001572007III
13. 000052007III	35. 000832007III	57. 001602007III
14. 000062007III	36. 000892007III	58. 001782007III
15. 000022007III	37. 001022007III	59. 001712007III
16. 000162007III	38. 000692007111	60. 001652007III
17. 000222007III	39. 000912007III	61. 001622007II I
18. 000282007III	40. 001032007111	62. 001612007III
19. 000172007III	41. 000942007III	63. 001862007III
20. 000342007III	42. 000932007III	64. 001812007III
21. 000332007III	43. 001122007111	65. 001972007III
22. 000402007111	44. 001092007III	66. 001892007III





	444 000000007111	455 00500007111
67. 001942007III	111. 003692007III	155. 005232007111
68. 001992007III	112. 003672007III	156. 005182007III
69. 002172007III	113. 003 7 22007 III	157. 005272007III
70. 002102007III	114. 003762007III	158. 005202007III
71, 002262007111	115. 003752007III	159. 005282007III
72. 002162007111	116. 003862007111	160. 005502007111
73. 002312007III	117. 003882007111	161. 005482007III
74. 002232007111	118. 003852007III	162. 005402007III
75. 002302007III	119. 003812007III	163. 005412007III
76. 002442007III	120. 003932007III	164. 004792007III
77. 002382007III	121. 004022007III	165, 005532007111
78. 002362007III	122. 004052007111	166, 005652007111
79. 002432007III	123. 00399200711	167. 005822007III
80. 002452007III	124. 00414200711	168. 005622007III
81. 002352007III	125, 00409200711	169. 005602007III
	126, 004092007III	170, 005802007111
82. 002362007III		171. 00584200711
83. 002582007111	127. 004112007III	171. 003642007III
84. 00251200711	128. 004102007III	172. 004622007III 173. 005722007III
85. 002552007III	129. 004212007!!!	
86. 002802007III	130. 004192007111	174. 006102007III
87. 002652007III	131. 00438200711	175. 005972007111
88. 002702007III	132. 004332007III	176. 005902007111
89. 002642007111	133. 004462007III	177. 005782007III
90. 002732007111	134. 004292007III	178. 006132007III
91. 002882007111	135. 004242007III	179. 006162007 III
92. 002952007111	136. 004572007III	180. 006212007III
93. 002892007111	137. 004582007III	181. 006122007III
94. 002932007III	138. 004482007III	182. 000102008III
95. 003032007111	139. 004532007III	183. 000012008III
96. 003172007111	140. 004772007III	184. 000182008III
97. 003072007111	141. 004782007III	185. 000122008III
98. 003142007111	142. 004622007III	186. 000092008III
99. 003222007111	143. 004932007III	187. 000212008III
100. 003292007III	144. 004832007III	188. 000222008III
101, 003202007III	145. 004822007III	189. 000242008III
102. 003232007III	146. 004962007III	190. 000382008III
103. 003102007III	147. 004912007III	189. 000342008III
104. 003402007111	148. 004882007111	192, 000252008III
105. 003312007III	149. 004972007111	193. 000462008III
106. 003492007ili	150. 005082007III	194. 000412008III
107. 003472007III	151. 005152007III	195. 00042200811
108, 003662007III	152. 005022007111	196. 000472008III
109. 003622007III	153. 005132007III	197. 000372008III
110. 003632007III	154. 005002007III	198. 00057200811
110.000002007111	104, 00000E001 til	.55. 55501,2550111





199. 000612008III	243. 002332008111	287. 003872008III
200. 000582008III	244. 002242008111	288. 003882008III
201. 000762008III	245. 002402008III	289. 004052008III
202. 000772008III	246. 002492008III	290. 004062008III
203. 000742008III	247. 002542008III	291. 004072008!!!
204. 00084200811	248. 002602008III	292. 004102008III
205. 00082200811	249. 002592008III	293. 004252008111
206. 000862008111	250. 002702008III	294. 004232008111
207. 000972008111	251. 002692008III	295. 004182008III
208. 001022008111	252, 002562008III	296. 004142008III
209. 000942008[]]	253. 002722008111	297. 004122008III
210. 000982008111	254. 002822008111	298. 004322008!!!
211. 001062008III	255, 002732008III	299. 004392008111
212. 001152008III	256. 002782008III	300. 004462008111
213. 001222008III	257. 002852008III	301. 004532008111
214, 001272008III	258. 002892008III	302. 004552008III
215. 001392008III	259. 002922008III	303. 004452008111
216. 001332008III	260. 003012008III	304. 004502008111
217. 001372008III	261, 003082008III	305. 004592008111
218. 001352008III	262. 003092008III	306. 004642008111
219. 001482008III	263. 002992008111	307. 004612008111
220. 001452008111	264. 003102008III	308. 004342008III
221. 001522008111	265. 003252008III	309. 004632008111
222. 001622008III	266. 003212008III	310. 004732008III
223. 001462008111	267. 003192008III	311. 004752008111
224. 001632008111	268. 003272008III	31204782008111
225. 001662008III	269. 003362008III	313. 004852008111
226. 000732008III	270. 003382008111	314. 004902008III
227. 001822008III	271. 003242008111	315. 004872008III
228. 001712008III	272. 003312008III	316. 004882008III
229. 001782008III	273. 003442008III	317. 004842008111
230, 001872008!!!	274. 003142008III	318, 005032008III
231. 001932008III	275. 003602008III	319, 004832008III
232. 001852008	276. 003652008III	320. 005102008III
233. 001922008	277. 003632008111	321. 005142008III
234. 002012008III	278. 003432008111	322. 005182008III
235. 001902008III	279. 003452008111	323. 00513200811
236. 002182008III	280. 003492008111	324, 005172008III
237. 002092008III	281. 003752008III	325, 005292008III
238. 002122008III	282. 003722008III	326, 005422008111
239. 001722008III	283. 003672008III	327. 005352008III
240. 002312008III	284. 003782008111	328. 00533200811
241. 002232008III	285. 003772008III	329. 005342008III
242. 002322008III	286. 003842008III	330. 005482008III
002022000;;;		



EGISLATURA TOTAL PAGASCO

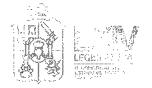
331, 005382008III	375. 000992009III	419. 002542009111
332, 005562008III	376. 000922009111	420. 002572009III
333. 004782008111	377. 0010 7 2009III	421. 002602009III
334. 005552008III	378. 001122009111	422. 002642009III
335. 005642008III	379. 001172009III	423. 0027020091II
336. 005712008III	380. 001092009III	424. 002762009111
337. 005742008III	381. 001232009III	425. 002742009III
338. 005802008III	382. 001162009III	426, 002962009III
339. 005792008III	383. 001272009III	427. 002942009III
340. 005862008III	384. 001282009III	428. 002972009111
341. 005882008111	385. 001262009III	429. 002882009111
342. 005972008III	386. 001392009III	430. 002932009III
343. 006062008111	387. 001402009III	431. 00310200911
344. 006022008III	388. 001522009III	432. 003052009111
345. 005962008III	389. 001562009III	433. 00302200911
346, 006072008III	390, 001552009III	434. 003132009111
347. 005982008III	391. 001422009III	435. 003042009111
348. 006132008III	392. 001702009III	436. 003232009III
349. 006082008III	393, 001892009III	437. 003282009!!!
350. 006112008III	394. 0018820091II	438. 00331200911
351. 006222008III	395. 001852009III	439. 001792009iil
352. 000082009III	396, 001902009111	440. 003372009III
353. 000092009III	397. 001922009III	441. 003352009III
354. 000102009III	398. 001822009III	442. 003362009111
355. 000062009111	399. 00189200911	443. 003452009111
356. 000232009III	400. 001582009III	444. 003642009III
357. 000222009III	401. 001712009111	445. 003512009III
358. 000212009III	402. 002012009111	446. 003572009III
359. 000252009III	403, 002052009III	447. 003742009III
360. 000482009III	404. 002112009!!!	448. 003722009111
361. 000452009III	405. 001732009III	449. 003812009III
362. 000542009III	406. 00226200911	450. 003762009III
363. 000362009111	407, 002222009111	451, 003822009111
364. 000552009III	408, 002192009III	452. 003692009111
365. 000522009III	409. 002332009!!!	453. 003972009III
366, 000462009III	410. 002172009III	454. 004092009III
367. 000602009III	411. 00243200911	455. 004022009111
368. 000652009111	412. 002582009III	456. 004032009III
369. 000762009111	413. 002492009III	457. 004122009III
370.000692009III	414. 00246200911	458. 004162009III
371. 000812009III	415. 002512009III	459. 004182009III
372. 000872009111	416. 002402009111	460. 003482009111
373. 000862009III	417. 002482009III	461. 004202009III
374, 000952009III	418. 002692009111	462. 004172009III





463. 004372009III	507. 006002009111	551. 001232010III
464. 004412009III	508. 006202009111	552. 001442010III
465. 004292009111	509. 006222009III	553. 001402010III
466, 004482009111	510. 006102009III	554. 001382010III
467. 003072009III	511. 006112009III	555. 001292010III
468. 004562009III	512. 006132009III	556. 001212010III
469. 004572009III	513. 006232009III	557. 001522010III
470. 004472009III	514. 006252009III	558. 001552010III
471. 004812009III	515. 006332009III	559, 001562010III
472. 004792009III	516, 006352009III	560. 00160201011
473, 004752009III	517. 006372009111	561. 001632010III
474. 004672009III	518. 000022010III	562. 001732010III
475. 004732009III	519. 000082010III	563, 001762010III
476. 004822009III	520. 006412009III	564. 001812010III
477. 004802009111	521. 000032010III	565. 001792010III
478. 004862009	522. 00015201011	566, 00157201011
479. 004922009III	523. 000142010III	567. 001892010III
480. 004962009III	524. 000192010III	568. 001842010III
481. 005142009III	525. 000202010111	569. 002002010III
482. 005182009III	526. 000282010III	570. 001992010III
483. 005332009III	527. 000312010III	571. 00203201011
484. 005312009III	528. 000482010III	572. 00207201011
485. 005242009III	529. 000442010III	573. 002122010III
486. 005212009III	530. 00042201011	574. 002172010III
487. 05322009III-	531. 000692010III	575. 002192010III
488. 005092009III	532. 00067201011	576. 002292010III
489. 005422009III	533. 00065201011	577. 0021 4 2010III
490. 005362009III	534. 000642010III	578. 002322010III
491. 005402009III	535. 000682010III	579. 002352010III
492. 005492009III	536. 000562010III	580. 002312010III
493. 004892009III	537. 00057201011	581. 002402010III
494. 005552009III	538. 000852010III	582. 00242201011
495. 005582009III	539. 00074201011	583. 00243201011
496. 005502009111	540. 00076201011	584. 002562010III
497. 005682009III	541. 000932010III	585. 002672010III
498. 005462009III	542, 000892010III	586. 002612010III
499. 005732009III	543. 000902010III	587. 00262201011
500. 005822009III	544. 001042010III	588. 002532010III
501. 00580200911	545. 001062010III	589. 002702010III
502. 00587200911	546. 001102010III	590. 002702010III
502. 005672009III	547. 001142010III	591, 002802010III
503. 005902009III 504. 005882009III	548. 001192010III	592, 002712010III
504. 005662009III 505. 005952009III	549. 001272010III	593. 002862010III
		594. 002832010III
506. 005722009III	550. 001282010III	594. 00Z65Z010III





595. 002812010III	639. 004622010III	683. 006302010III
596. 002872010III	640. 004652010III	684. 006382010III
597. 003002010III	641. 004982010III	685. 006462010[[]
598. 002852010III	642. 004782010III	686. 006402010 II I
599. 003142010III	643. 004692010III	687. 006552010III
600. 003122010III	644. 004682010III	688. 006472010III
601. 003082010III	645. 004412010111	689. 006422010III
602. 003212010III	646. 005092010III	690. 00668201011
603, 003352010III	647. 004922010III	691. 006712010III
604. 003332010III	648. 005002010III	692. 006622010III
605. 00324201011	649. 005032010III	693. 006642010III
606. 003402010III	650. 004822010III	694. 006692010III
607. 003012010III	651. 004792010III	695. 006762010III
608. 003462010III	652. 004892010III	696. 00677201011
609. 003192010III	653. 005192010III	697. 006882010III
610. 002162010III	654. 005252010III	698. 006842010III
611. 003582010III	655. 004712010III	699. 006922010III
612. 003632010III	656. 005362010III	700. 00 7 072010III
613. 003572010III	657. 005382010III	701. 006962010III
614. 003542010III	658. 005422010III	702. 007002010111
615. 00372201011	659. 005432010III	703. 007012010
616. 003822010III	660. 005572010111	704. 000682010III
617. 003782010III	661. 005442010III	705. 005422009III
618. 003932010III	662. 005472010III	706. 007102010III
619. 003872010III	663. 005712010III	70 7 . 007162010III
620. 003882010III	664. 005722010III	708. 007192010III
621. 003912010III	665. 005502010III	709. 000032011III
622. 003972010III	666. 005602010III	710. 000132011III
623. 004112010III	667. 005652010III	711. 006912010111
624. 004092010	668. 005702010III	712. 000162011III
625. 004182010III	669. 005752010III	713. 00017201111
626. 004392010III	670. 005772010III	714. 000272011
627. 004212010III	671. 005842010III	715. 000442011 i ll
628. 004242010III	672. 005802010III	716. 000252011III
629. 004292010III	673. 005612010III	717. 000422011III
630. 004332010III	674. 005862010III	718. 000552011III
631. 00425201011	675. 005902010III	719. 000302011111
632. 004152010III	676. 005922010III	720. 000692 0 11 II I
633. 004232010III	677. 00597201011	721. 000672011 II I
634. 004432010III	678. 005992010III	722. 000722011III
635. 004452010III	679. 006082010III	723. 000642011
636. 004482010III	680. 006102010III	724. 000742011III
637. 004532010III	681. 006142010III	725. 000762011 I II
638. 004222010III	682. 006272010III	726. 00082201111



ESS ATUSA

727. 000852011III	771. 001522011III	815. 004272011III
728. 000692010III	772. 002172011III	816. 004002011III
729. 000312011111	773. 002482011III	817. 004322011111
730. 001052011111	774. 002512011111	818. 004152011III
731. 000912011III	775. 00256201111	819. 004302011III
731. 000912011III	776. 00258201111	820. 00434201111
	776. 002582011III 777. 002642011III	821. 004462011III
733. 001012011	777. 002042011III 778. 002612011III	822. 00454201111
734. 001002011		823. 004562011III
735. 001032011	779. 002742011III	824. 004572011III
736. 00121201111	780. 002872011III	825. 004712011III
737. 001192011 1	781. 002992011III	826. 004772011III
738. 001262011	782. 002902011III	
739. 001232011III	783. 002332011	827. 004742011
740. 001362011III	784. 002912011III	828. 004752011111
741. 001352011III	785. 002932011III	829. 004612011
742. 001442011III	786. 003032011III	830. 004862011111
743. 001462011III	787. 002982011III	831. 004992011
744. 001152011	788. 003072011III	832. 004942011
745. 001552011	789. 003142011	833. 005042011III
746. 001492011III	790. 002492011III	834. 004892011III
747. 001542011III	791. 0031 52011III	835. 005132011III
748. 001572011III	792. 003292011III	836. 005002011III
749. 001682011III	793. 003242011III	837. 005142011!!!
750. 001702011III	794. 003302011III	838. 005162011III
751. 001712011III	795. 003332011	839. 005382011III
752. 001692011III	796. 00336 2 011III	840. 005 4 42011III
753. 001892011III	797. 0033 82011II I	841. 005532011III
754. 001842011III	798. 003482011III	842. 005422011
755. 001452011III	799. 003562011III	843. 005302011III
756. 002022011III	800. 003572011III	844. 005582011III
757. 001732011III	801. 03532011III-	845. 005602011III
758. 001932011III	802. 003782011 ii i	846. 005612011111
759. 00197201 1 III	803. 003812011III	847. 005222011
760. 001992011III	804. 003612011III	848. 005662011III
761. 002012011III	805. 003622011III	849. 005712011!!!
762. 002062011III	806, 00358201111	850. 005242011III
763. 002002011III	807. 003842011III	851. 005272011III
764. 001772011III	808. 003892011III	852. 005762011III
765. 002252011111	809. 003962 011 III	853. 005782011III
766. 002182011III	810. 003912011	854. 005992011III
767. 001832011III	811. 003982011	855. 005982011III
768. 002192011III	812. 004252011III	856. 006052011III
769. 002172011III	813. 004052011III	857. 005932011III
770. 002342011111	814. 004112011III	858. 00603201111
170.002072011111	011.007112011111	000.000000.1111





859. 006022011III	903. 000312012III	947. 002262012111
860. 006172011III	904, 006302010111	948. 002272012111
861. 006212011III	905. 000652012111	949. 00233201211
862. 006262011III	906. 000732012III	950. 002502012III
863. 006292011III	907. 000582012111	951. 000872012III
864. 006322011III	908. 000602012111	952. 002432012111
865. 004932011III	909. 000682012111	953. 002552012111
866. 006432011III	910. 007382011III	954. 002562012111
867, 006502011III	911. 000742012	955. 002682012III
868. 006512011III	912. 00088201211	956. 002592012III
869. 006582011III	913. 000862012	957. 002932012111
870, 006592011III	914. 000492012111	958. 001962012III
871. 006602011III	915. 001012012111	959. 002962012III
872. 006712011	916. 001062012III	960. 003022012III
873. 006622011III	917. 001022012111	961. 002912012!!!
874. 006782011III	918. 001192012111	962, 002752012111
875. 006482011III	919. 001112012III	963. 002832012111
876. 006882011III	920, 001222012III	964. 003052012III
877. 006902011III	921, 001322012III	965. 003142012III
878. 006792011III	922. 001352012111	966. 003092012111
879. 006852011	923. 001232012111	967. 002472012[]]
880. 007012011III	924. 001392012III	968. 003252012III
881. 007052011III	925. 001432012III	969. 003202012III
882. 004862006III	926. 000932012III	970. 003212012111
883. 007062011III	927. 001442012111	971. 002672012111
884. 007162011III	928. 001292012111	972. 003472012III
885. 007272011111	929. 001592012III	973. 003272012III
886. 007202011III	930. 001652012III	974. 003512012111
887. 007232011III	931. 001902012III	975. 003392012111
888. 007242011III	932. 001862012!!	976. 003582012III
889. 007402011III	933. 001872012111	977. 003572012III
890. 00746201111	934. 002052012111	978. 003852012111
891. 007292011111	935. 001982012111	979. 004062012111
892. 000052012III	936. 001922012III	980. 003692012111
893. 000062012III	937. 00206201211	981. 003642012III
894. 000122012III	938. 002312012111	982. 003742012111
895. 000142012III	939. 005722010111	983. 004162012III
896. 000202012111	940. 002092012III	984. 004002012111
897. 007482011	941. 002142012 !!I	985. 004012012III
898. 000442012III	942. 002202012111	986. 003682012111
899. 000302012III	943. 000832012111	987. 004502012III
900. 000592012111	944. 003532011 III	988. 004212012111
901. 000382012111	945. 002192012111	989. 004172012III
902. 000362012III	946. 001032011III	990. 003192012III





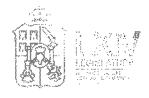
991. 004572012III	1035. 006502012111	1079. 000512013III
992. 004512012III	1036. 005192012III	1080. 000622013III
993. 004112012III	1037. 006402012111	1081. 001152013111
994. 004272012111	1038. 006302012III	1082. 007832012111
995. 004742012111	1039. 006412012III	1083. 000792013III
996. 004032012111	1040. 006332012!!!	1084. 000752013III
997. 005082012111	1041. 005382012111	1085. 000732013!!!
998. 004702012111	1042. 05622012III-	1086. 000822013III
999. 004522012III	1043. 007242012III	1087. 000042013III
1000. 004232012111	1044. 007162012III	1088. 000742013III
1001. 003902012III	1045. 007212012III	1089. 000872013III
1002. 005322012111	1046. 006512012111	1090. 001032013111
1003. 005072012111	1047. 006732012	1091. 000192013III
1004. 005272012111	1048. 007622012	1092. 001322013III
1005. 004142007111	1049. 007532012III	1093, 000812013III
1006. 005012012III	1050. 007082012III	1094. 000932013111
1007. 005312012III	1051. 006862012III	1095. 001362013III
1008, 001362011III	1052. 007422012111	1096. 001602013III
1009. 005102012[[]	1053. 007282012111	1097, 001252013III
1010. 004392012111	1054. 006562012III	1098. 001272013!!!
1011. 00467201211	1055, 007092012III	1099. 001682013111
1012. 005482012III	1056. 007152012III	1100. 001072013III
1013. 005412012III	1057. 006492012111	1101. 000832013III
1014. 005422012111	1058. 007352012111	1102. 001652013III
1015. 004862012!!!	1059. 007302012[]]	1103. 001112013
1016. 005572012111	1060. 007572012III	1104. 00204201311
1017. 005172012111	1061. 006652012III	1105. 001582 01 3III
1018. 005602012III	1062. 007342012	1106. 005462012III
1019. 005692012III	1063. 006782012111	1107. 002222013lil
1020. 005512012III	1064. 00767201211	1108. 001632013III
1021. 006012012III	1065, 005702012III	1109. 002622013III
1022. 005992011!!!	1066, 006702012III	1110. 002332013III
1023. 005442012III	1067. 006902012111	1111. 002152013III
1024. 005492012111	1068. 001842011	1112. 001642013III
1025. 005982012III	1069. 000062013III	1113. 005322009III
1026. 006052012III	1070. 007262012III	1114. 001532013!!!
1027. 006082012111	1071. 000082013!!!	1115. 002432013III
1028. 006322012III	1072. 007692012III	1116. 001012013III
1029. 006152012III	1073. 007812012III	1117. 001092013III
1030. 006172012III	1074. 000402013III	1118. 002412013111
1031. 006282012III	1075. 000282013!!!	1119. 001022013III
1032. 006112012111	1076. 000782013III	1120. 000152013III
1033. 006392012III	1077. 000092013III	1121. 001432013!!!
1034, 03532011III-	1078. 000352013III	1122. 002362013III





1123. 002502013	1167. 003452013III	1211. 005732013III
1124. 000922013111	1168. 00433201311	1212. 005752013III
1125. 006912012111	1169. 004512013III	1213. 002592013III
1126. 002542013111	1170. 004182013111	1214. 006262013111
1127. 002652013111	1171. 004482013111	1215. 005872013111
1128. 00269201311	1172. 002002013III	1216. 006162013
		1217. 005762013111
1129. 00271201311	1173. 005162013III	
1130. 002952013111	1174. 001782013III	1218. 005912013
1131. 00288201311	1175. 004852013III	1219. 004212013111
1132. 001342013III	1176. 007092012III	1220. 005882013
1133. 002742013III	1177. 004842013	1221. 005572013III
1134. 003192013III	1178. 005142013	1222. 006122013
1135. 001892013III	1179. 005012013III	1223. 005812013
1136. 001822013III	1180. 003492013	1224. 006362013111
1137. 002562013III	1181. 003552013III	1225. 006352013
1138. 003002013III	1182. 004032013III	1226. 006342013111
1139. 003042013III	1183. 004642013III	1227. 006402013III
1140. 003102013III	1184. 003842013III	1228. 006382013III
1141. 003432013III	1185. 005622012III	1229. 006442013III
1142. 003212013III	1186. 005402013III	1230. 006602013III
1143. 002252013!!!	1187. 003312013III	1231. 005932013!!!
1144. 003622013III	1188. 004702013III	1232. 00 6 452013III
1145. 002482013	1189. 003752013III	1233. 006742013111
1146. 004142007III	1190. 004052013III	1234. 006702013111
1147. 003262013!!!	1189. 005232013]]]	1235. 001672013III
1148. 006712012111	1192. 000642013111	1236. 005352013III
1149. 003112013III	1193. 005102013111	1237. 006712013III
1150. 003032013III	1194. 005002013	1238. 006802013!!!
1151. 001892013III	1195. 004872013111	1239, 002182013III
1152. 002752013III	1196. 005032013III	1240. 006792013111
1153. 002312013III	1197. 005392013III	1241. 006662013111
1154. 003922013III	1198. 003772013III	1242. 006872013111
1155. 003582013III	1199. 004452013III	1243. 006952013III
1156. 003642013III	1200. 005622013III	1244. 005512013III
1157. 003412013III	1201. 004952013111	1245. 007092013111
1158. 003612013III	1202. 005712013111	1246. 006832013111
1159. 003672013III	1203, 005422013111	1247. 007202013III
1160. 003892013111	1204. 00532201311	1248. 007192013III
1161. 003972013111	1205. 00353201111	1249. 007152013III
1162. 002582013111	1206. 006062013III	1250. 002192012III
1163. 004242013III	1207. 005862013III	1251. 005372013111
1164. 004322013III	1208. 005802013111	1252. 007382013III
1165. 004112013III	1209. 005842013111	1253. 007362013111
1166. 001712013III	1210. 005312013III	1254. 00035201311
1100. 0017 12013HI	12 10. 0000 120 10111	1204. 000002010111





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1255. 006732012III	1288. 000152014III	1321. 001482014lll
1256. 005072012III	1289. 000532014III	1322. 001712014
1257. 007532013III	1290. 000222014III	1323. 001782014III
1258. 007472013III	1291. 000462014III	1324. 001692014111
1259. 007502013III	1292. 000582014III	1325. 001642014III
1260. 002562013III	1293. 000182014III	1326. 001372014111
1261. 007572013III	1294. 008162013III	1327. 000732013III
1262. 007612013III	1295. 000742014III	1328. 000122012III
1263. 007332013III	1296. 000572014111	1329. 001872014III
1264. 007752013III	1297. 000492014!!!	1330. 001902014III
1265. 007692013III	1298. 000752014111	1331. 001882014]][
1266. 007722013!!!	1299. 000822014III	1332. 00194201411
1267. 007802013!!!	1300. 000402014III	1333. 001892014
1268. 000832012111	1301. 000512014III	1334. 001922014[[]
1269. 008102013III	1302. 000962014III	1335. 002052014111
1270. 007872013III	1303. 000842014III	1336. 0021720 14 III
1271. 008092013111	1304. 000652014III	1337. 002062014III
1272. 007932013III	1305. 001012014III	1338. 001572014III
1273. 00802201311	1306. 000412014III	1339. 002322014III
1274. 007952013III	1307. 001022014III	1340. 00231201411
1275. 008212013III	1308. 001192014III	1341. 002442014
1276. 000042014III	1309. 001142014III	1342. 002412014III
1277. 008072013III	1310. 000632014111	1343. 002402014111
1278. 000172014III	1311. 001382014III	1344. 002352014III
1279. 000202014III	1312. 000592014III	1345. 002342014III
1280. 000252014III	1313. 001392014III	1346. 002532014III
1281. 000062014III	1314. 000732014III	1347. 002552014!!!
1282. 000302014III	1315. 000432014III	1348. 002292014!!!
1283. 000332014III	1316. 003932010III	1349. 002622014111
1284. 000442014III	1317. 001172014III	1350. 002432014111
1285. 000392014III	1318. 001492014III	1351. 002662014111
1286. 003932010!!!	1319. 001542014III	1352. 002802014III
1287. 002312013III	1320. 001822014[]]	1353. 002692014III

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 189, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

XXXVII. En fecha 8 de marzo de 2022, se recibió el oficio 8427/2022 y otros, signado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual concedió al Pleno de Congreso del Estado, prórroga de 10 días hábiles, para que remita las constancias certificadas con las cuales acredite la ratificación o no del quejoso.





- XXXVIII. En fecha 23 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria, aprobó un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimiento a la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo número 87/2015-III, se determinó solicitar diversa información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- XXXIX. En fecha 24 de marzo de 2022, la Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, mediante el cual informó que en seguimiento a su oficio PTSJ/071/2022 de fecha primero de marzo de 2022, después una revisión minuciosa y exhaustiva de los expedientes electrónicos remitidos, se advirtió que diversos expedientes de tocas de apelación y sentencias emitidas en cumplimiento a juicios de amparo no se encontraban en la documentación electrónica remitida, por lo tanto se requería de su colaboración para que remitiera a esta soberanía la información solicitada.
- XL. En fecha 29 de marzo de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, dio respuesta al oficio citado en el punto que antecede, mediante oficio PTSJ/094/2022, mediante el cual remitió la totalidad de sentencias electrónicas relacionadas a los tocas de apelación en las que el quejoso fungió como ponente, asimismo, informó que de las sentencias recaídas en los juicios de amparo, no contaban con la totalidad de ellas, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero del 2021, informando que se perdió parte de la información digitalizada; en tal virtud, giró instrucciones para la localización de los expedientes físicos en el Archivo General, ordenándose procedieran a la digitalización de las resoluciones requeridas y con posterioridad remitirlas.
- XLI. En fecha primero de abril del 2022, se recibió el oficio HCE/DAJ/0247/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual remitió el oficio 11363/2022, recibido en la referida Dirección, que adjuntó proveído de fecha 28 de marzo de 2022, recaído en el Juicio de Amparo 87/2015-III, en el que se acordó requerir al Presidente de la Comisión Ordinaria, para que en un plazo de 10 días hábiles, remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento que diera el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, a lo requerido en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/040/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, y en consecuencia, diera cumplimiento al fallo protector.
- XLII. En fecha 4 de abril de 2022, la Comisión Ordinaria remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, el oficio número HCE/COICJYGJ/EACMDE/046/2022, mediante el cual informó que en





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

seguimiento a su oficio PTSJ/094/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en el que informó que respecto de las sentencias de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones en las que el quejoso fue ponente, no se contaba con la totalidad de expedientes, en virtud de un siniestro ocurrido en fecha 21 de enero de 2021, este órgano legislativo requirió de su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remitiera a esta soberanía la información solicitada, para dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto que antecede.

- XLIII. En fecha ocho de abril de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió el oficio PTSJ/118/2022, en el cual envió la información de las sentencias electrónicas recaídas a los juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que fungió como ponente el quejoso, a través de dispositivos USB, las cuales fueron localizadas a través de una amplia y exhaustiva búsqueda en el Archivo General y posteriormente digitalizadas, "mismas que son versión fiel y exactas a su original, en razón de que una vez liberadas por el Magistrado Ponente, no son susceptibles de modificación alguna".
- número recibió el oficio 2022. XLIV. fecha 29 de abril de se En de Asuntos HCE/SAP/CRSP/0172/2022. por el Secretario signado Parlamentarios de este H. Congreso, mediante el cual remitió por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, copia del oficio número HCE/DAJ/0276/2022, recibido el 25 de abril de 2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, en el cual adjuntó oficio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relacionado con el Juicio de Amparo 87/2015-III, el cual requirió dar cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo antes mencionado, en un término de diez días hábiles.
- XLV. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 002 antes citado y en acatamiento a los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con base además en el método y parámetro señalado en el antecedente XXXIII, y habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descrita en los puntos





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

números XXXVI, XL y XLIII de este apartado, quienes integran la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, acordaron emitir el Dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b) y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá considerar el marco jurídico que regia al momento de la emisión del Decreto 189, esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco al año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este H. Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al marco jurídico que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso Cecilio Silván Olán, esto es, los artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

- La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el período de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de

⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones 1 a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

<sup>(...)

\$\</sup>tilde{\text{9}} Jurisprudencia P.JJ. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantia de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

- 1. Debe existir una norma legal que otorque a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
- 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
- En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
- La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 470/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que previamente ha establecido la Comisión, para determinar si el quejoso y ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Cecilio Silván Olán, debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, la Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 189, cuyo original obra en los archivos de este Poder Legislativo, así como con las constancias electrónicas de los asuntos que se expusieron desde el momento de la solicitud de evaluación del quejoso y mediante los cuales se resolvieron los tocas de apelación que falló el evaluado; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Poder Judicial del Estado a solicitud de la Comisión, como se describe en los Antecedentes números XXXVI, XL y XLIII, para efectos de la determinación del análisis cuantitativo y cualitativo que ordenó la sentencia 470/2017 de rubro del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano Cecilio Silván Olán en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el 1° de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Son facultades del Congreso:





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

(...)

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(...)

XLVII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.

(...)

ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el período del ciudadano Cecilio Silván Olán, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente y derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, edición 7607, Suplemento B, de fecha primero de agosto de 2015, conforme al artículo 56, cuarto párrafo, de ese ordenamiento, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un período único de quince años, sin posibilidad de ratificación.

SEXTO. Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el período del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el período para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.
- e) La Comisión Legislativa aprobará el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación y en base a ello, de manera objetiva y razonable, emitirá el dictamen correspondiente.
- f) El dictamen deberá ser sometido ante el Pleno, para su análisis y aprobación en su caso y consecuente publicación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actúa de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

Asimismo y de lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 189, en el Periódico





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción; por lo que, en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente Decreto.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 470/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 123 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

- La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 189 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.
- 2. Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:
- a) Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado incluidas las constancias que allegó al juicio de amparo, con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, analizando las constancias del cuadro transcrito de documentales que justifican que durante el ejercicio de sus funciones realizó múltiples estudios de actualización jurisdiccional, todo respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.
- b) Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, que se encuentren fuera del período de su designación.

Atendiendo a lo resuelto por el órgano constitucional, se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, iniciando con la verificación de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que regía en la época de la emisión del Decreto 189 anulado.

Requisito	Consideraciones de esta Comisión
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el ciudadano Cecilio Silván Olán conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.	Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Se tiene por acreditado, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigentes en la fecha en la que se emitió el Decreto 189 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano Cecilio Silván Olán, esto es el 22 de diciembre de 2014, por lo que, se procede a analizar la actuación jurisdiccional del quejoso, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que, para efectos de realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, fue aprobado por esta Comisión Ordinaria y que se encuentra ampliamente descrito en el antecedente XXXIII de este Decreto, obteniéndose los resultados siguientes:

MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL C. CECILIO SILVÁN OLÁN		
Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
TEMPORALIDAD. Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional. Este parámetro tiene un valor de 10%.	Este parámetro se acredita con las documentales siguientes: • Expediente del Decreto número 189 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del H. Congreso del Estado de Tabasco. • Constancia con número de oficio OEMT/2685/13, fechado el 28 de mayo de 2014, signada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y que también obra en el expediente del Decreto 189, en el que se hizo constar la fecha en que tomó posesión del cargo el evaluado como Magistrado Numerario. De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado actualizó el supuesto de haberse	10%
	desempeñado ocho años en el ejercicio del	





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

cargo Magistrado en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.	
Se da por cumplido este parámetro.	

Parámetro: DESEMPEÑO PROFESIONAL.

Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.

60%

5%

Estos parámetros en suma tienen un valor de 65%.

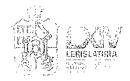
a) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Indicador	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
TRAYECTORIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.	Este parámetro se acredita con la documental siguiente:	5%
Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el período de su ejercicio.	Expediente del Decreto número 189 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del H. Congreso	
Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: - Nombramientos de los	1	
distintos cargos que hubiera desempeñado (oficio de adscripción a sala).	, , ,	





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

Este indicador tiene un valor de 5%

el expediente del Decreto 189, en el que se hizo constar la fecha en que tomó posesión del cargo el evaluado como Magistrado Numerario.

De la lectura realizada a las documentales antes citadas, se advierte que el evaluado actualizó el supuesto de haber sido nombrado integrante de la Tercera Sala Penal en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Se da por cumplido este parámetro

PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS.

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate indicador tuvo un productividad satisfactorio o no.

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tiene un valor de 5%.

análisis realizado documentación que se encuentra en poder de este H. Congreso, se advirtió que inicialmente se había precisado que el quejoso había resuelto 1,353 tocas de apelación, sin embargo, de una revisión exhaustiva información proporcionada mediante oficio PTS/094/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, signado por el Lic. Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que de los 1353 tocas, 81 de ellos fueron resueltos por distintos ponentes, en 20 tocas no se emitieron resoluciones, sino que en su lugar se dictaron acuerdos de Pleno de Sala en atención a que hubo cambio de situación jurídica y en otros, hubo desistimiento de una de las partes; y siete tocas se encuentran repetidos en la relación contenida en el Decreto 189. por lo que al hacer la operación aritmética queda un universo de 1,245.

Por lo anterior, de la revisión evaluada se advirtió que el evaluado resolvió los 1245 tocas que le fueron turnados, cumpliendo con este indicador, con excepción de los que justificadamente ante su promoción correspondió resolver a otro servidor público.

5%





	Sin embargo, de los 1,245 tocas de apelación que sí resolvió el evaluado, dos tocas fueron remitidos sin contenido alguno y cinco de ellos no fueron remitidos en virtud de no haber sido localizados en el Archivo General, por lo que tomando en consideración el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, esta imprecisión no afecta la evaluación, por lo que se computarán a favor del evaluado Sustenta lo anterior el Anexo 2.	
TIEMPOS DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS. Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias. Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional. En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor. Este indicador tendrá un valor de 15%	Como ya se indicó anteriormente, el número de resoluciones emitidas por el quejoso fue de 1245, de las cuales en 351 de ellas se elaboraron los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esa época y solamente 894 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que en el 71.80% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, el quejoso no cumplió con el principio de pronta y expedita impartíción de justicia. Lo anterior se sustenta con el Anexo 3, por tanto, acredita el cumplimiento de la calificación de este parámetro en 28.19% lo que en términos del valor de este indicador, representa un 4.22% en favor del evaluado.	4.22%
SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPAROS Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto	Como ya se ha precisado ampliamente, el magistrado evaluado resolvió un total de 1245 tocas penales, de los cuales se promovieron 164 juicios de amparo, lo que representa que el 13.17% de ellas fueron impugnadas. De los 164 juicios de amparos interpuestos, la autoridad jurísdiccional	4.61%





constitucionalmente. Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas. Este indicador tiene un valor de 5%.	federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 95 casos, lo que representa en términos porcentuales un 57.92% de amparos concedidos. Para los efectos del universo de asuntos que atendió el evaluado (1245) comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (95), se determina una eficacia del 7.63% lo que evidentemente dicho porcentaje opera en contra del evaluado. Por lo anterior, este indicador se tiene por acreditado en un porcentaje de 92.37% de eficacia respecto del 5% del valor del parámetro.	
Evaluación cualitativa. Este indicador analiza cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta. A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación. Este indicador tiene un valor de 30%.	Se analizaron 1245 resoluciones elaboradas por el magistrado sujeto a evaluación, observando para ello las interrogantes planteadas en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano colegiado, por lo que se enlista a continuación, las preguntas y resultados. Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Decreto, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.	12.72%

Elementos a considerar en análisis cualitativo.		Evaluación
1.	El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?	1.24%
2.	¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?	0.64%
3.	¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?	0.17%
4.	¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el	0.41%





	problema en forma adecuada?	
5.	El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?	0.36%
6.	¿El evaluado en la sentencía o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?	0.83%
7.	¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	1.07%
8.	¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?	0.60%
9.	¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?	0.52%
10.	¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?	0.53%
11.	¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	0.45%
12.	¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	0.80%
13.	¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?	0.84%
14.	¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?	0.82%
15.	¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?	0.48%
16.	¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?	0.50%
17.	¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?	0.69%
18.	¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?	0.32%
19.	¿La sentencia se advierte como conclusiva?	0.70%
20.	¿La sentencia convence?	1.11%
21.	¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?	0.59%
	TOTAL	13.67%

Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
b) ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL.	Este parámetro se acredita con la documental siguiente:	5%
Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.	- Oficio 34564, de fecha 15 de noviembre de 2012, signado por	
Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.	los licenciados Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del	





	Consejo de la Judicatura;	
Este indicador tiene un valor de 5%.	Roberto Augusto Priego Priego,	
	Secretario General de Acuerdos	
	del Tribunal Superior de Justicia	
	del Estado; y Andrés Madrigal	
	Sánchez, Secretario General del	
	Consejo de la Judicatura,	
	mediante el cual se comunicó al	
	Licenciado Cecilio Silván Olán	
	que en virtud del Dictamen	
	emitido por los plenos del	
	Tribunal Superior de Justicia y	
	del Consejo de la Judicatura, se	
	había hecho acreedor al premio	
	"LIC. TRINIDAD GONZÁLEZ	:
	PEREYRA, por haber cumplido	
	15 años de antigüedad al	
	servicio del Poder Judicial del	
	Estado. Documental visible a	
	foja 001389, del expediente del	
	Decreto 189 que obra en los	
	archivos de este H. Congreso.	
	Como se desprende de la documental	
	referida, fue acreedor del Premio "LIC.	
	TRINIDAD GONZÁLEZ PEREYRA, por	
	haber cumplido 15 años de antigüedad	
	al servicio del Poder Judicial del	
	Estado, por tanto, se actualiza este supuesto normativo.	
	-	
TOTAL DEL PARAMETRO DE DESEM JURISDICCIONAL.	MPEÑO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN	33.46%

Parámetro	Consideraciones de la Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENE EL PLENO (SIC);	En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que se acredita a favor del quejoso este parámetro.	5%
Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las		





visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.		
En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado		
Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.		
En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro. Este indicador tiene un valor de 5%.		
IV. EL GRADO ACADÉMICO QUE COMPRENDE EL NIVEL DE ESTUDIOS CON QUE CUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO, LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE; Y, EN SU CASO, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL; El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos: 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)	revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se tomó en consideración todas las constancias documentales que mediante escrito de fecha 24 de enero de 2022, hizo llegar a este Congreso, el evaluado, por	10%





 Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente. Experiencia profesional. 		
Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.		
Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde el 3.33%.		
V. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA. Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.	De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este H. Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del período constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación. Por lo anterior el evaluado cumple con este parámetro.	5%
De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.		





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Este parámetro tiene un valor de 5%.		
VI. LOS DEMÁS QUE ESTIMEN PERTINENTES. En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación. Este parámetro tiene un valor de 5%.	Al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este parámetro.	5%

Por lo tanto, realizada la evaluación del quejoso y obtenido los resultados establecidos con base en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, se concluye que el porcentaje finalmente obtenido por el evaluado es el siguiente:

Paj	ámetro	Porcentaje a alcanzar	Porcentaje obtenido
L.	Temporalidad	10%	10%
II.	a) Desempeño profesional	60% divídido en:	
	Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%	5%
	Productividad en el desahogo de los asuntos	5%	5%
	Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%	4.22%
	Sentencias concesorias de amparo	5%	4.61%
	Evaluación cualitativa	30%	12.72%
b)	Antigüedad	5%	5%
Ш.	Resultados de visitas de inspección	5%	5%
	Grado académico y cursos de actualización periencia profesional)	10% Dividido en:	
	Nivel académico con que cuenta el servidor público	3.33%	3.33%
	Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	3.33%	3.33%
	Experiencia Profesional.	3.33%	3.33%





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

V. No haber sido sancionado por falta grave	5%	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%	5%
Total	100%	71.55%

Como se desprende de lo expuesto, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación realizado a la actuación del ciudadano Cecilio Silván Olán, en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje total obtenido por su desempeño durante el tiempo en que fungió como Magistrado Numerario, fue del 71.55%, por lo cual no cumple con el porcentaje mínimo aprobatorio de 85% establecido por la Comisión conforme se indica en el Antecedente XXXII de este Decreto, y por tanto, no es procedente su ratificación, ya que como ha quedado evidenciado, al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes durante el período de su encargo.

OCTAVO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendiéndose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su período de ejercicio, para resolver sobre la ratificación o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 067

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Decreto, la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, determina No Ratificar al ciudadano Cecilio Silván Olán, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 189, publicado en fecha 31 de diciembre de 2014, tal y como se desprende de la ejecutoria del Recurso de Revisión 470/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III, del rubro del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico que contiene listado y resoluciones de 1,061 tocas.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado en formato Word y una tabla cuantitativa en formato Excel.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 1,061 tocas.

CUARTO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 470/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 87/2015-III.

QUINTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Lic. Cecilio Silván Olán, en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación, sin perjuicio de que la notificación personal le surtirá todos los efectos legales, mediante la publicación del respectivo Decreto en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco, así como, en términos de la vista que en su momento y de forma oportuna le otorgue el Juez de Amparo en el procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria en que se actúa.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

H. Congreso del Estado de Tabasco



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

A T E N T A M E N T E HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

O ANTONIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR

PRESIDENTE

DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ PRIMERA SECRETARIA